

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN N° 49/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1116/2013 "Emerson Argentina S.A. c/Provincia del Chubut" por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 0457/13-DGR, dictada por Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma Emerson Argentina ofrece líneas de productos, servicios y soluciones para la automatización de procesos. Explica que tras un procedimiento, la Provincia objetó el coeficiente unificado de ingresos: se trataba de ciertos ingresos que la empresa atribuía principalmente a la Provincia de Buenos Aires donde se concertaron las operaciones y se produjo la entrega de los bienes comercializados, entendiendo el fisco determinante que los mismos tenían como destino la Provincia del Chubut por lo que correspondía que los ingresos provenientes de esas operaciones se le atribuyeran.

Que alega que el ajuste practicado resulta arbitrario, ilegítimo e infundado no sólo por haber sido practicado parcialmente sobre la base de presunciones, a pesar de contar con los elementos de prueba necesarios para determinar sobre base cierta, sino fundamentalmente por haberse apartado de las normas del Convenio Multilateral y pretender aplicar criterios interpretativos emanados de la Comisión Arbitral y también de la Plenaria para casos diferentes y desconocer otros que legitiman el temperamento seguido por Emerson.

Que la empresa pone de relieve que de la documentación compulsada en el curso de la inspección, surge que la operatoria comercial, por lo general, se desarrollaba íntegramente en la Provincia de Buenos Aires ya que eran sus clientes quienes se trasladaban a sus instalaciones comerciales y/o depósitos en la localidad de Tortuguitas, desde donde retiraban la mercadería para luego remitirla en un flete -soportado por el adquirente- a un punto geográfico determinado, que podía (o no) coincidir con el lugar de destino, aspecto éste que Emerson desconocía.

Que a los fines de realizar la atribución de esos ingresos entre las jurisdicciones involucradas, la empresa siguió los criterios del "lugar de concertación" y el de la "entrega" de los productos vendidos, por lo que los asignó a la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los que entregó en el lugar indicado por el adquirente asumiendo el costo de la operación.

Que el Fisco de Chubut no desconoce que las operaciones en debate culminaron con la entrega de los productos en sus plantas radicadas en la Provincia de Buenos Aires: el único elemento del que se sustenta para justificar la determinación de oficio

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

practicada reside en que los bienes en cuestión se destinaron a su jurisdicción, soslayando que el destino indicado en algunos de los remitos observados no necesariamente constituía el rumbo definitivo de sus productos por cuanto sus clientes principales no sólo se domiciliaban en otras jurisdicciones sino que además poseían más de una explotación en distintas provincias, por lo que no hubiera sido correcto ni justo asignar el ingreso arbitrariamente a una de ellas.

Que para el supuesto de que no se haga lugar a lo planteado, solicita la aplicación del Protocolo Adicional puesto que la misma no omitió el pago del Impuesto sino que, eventualmente, atribuyó el ingreso que hubiese podido corresponder a Chubut a otras jurisdicciones, y es evidente que ha existido inducción a error teniendo en consideración que la Provincia de Buenos Aires no ha cuestionado la distribución de ingresos realizada por Emerson al calcular el coeficiente unificado correspondiente a su jurisdicción.

Que acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que la representación de la Provincia del Chubut, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que dentro de la abundante documentación que el propio contribuyente ha agregado a estos autos, se aprecia la existencia de facturas y remitos donde se consignaba el domicilio de la empresa adquirente (en casi su totalidad, vinculadas a la industria petrolera), el lugar de destino y el lugar de entrega. En su propia registración y de forma clara y precisa, surgía el destino de la mercadería vendida, registros que confeccionaba el propio contribuyente a la hora de despachar los productos. Este hecho permite dar por tierra el argumento del actor, con respecto al supuesto desconocimiento del lugar de destino de lo vendido.

Que existen antecedentes resueltos por la Comisión, donde se ha inclinado por la asignación de los ingresos a las jurisdicciones donde se hallen los adquirentes. En este sentido, si bien la entrega de la mercadería se efectuaría en la planta que la recurrente posee fuera de la Provincia del Chubut, se ha demostrado que el vendedor al poseer una relación comercial permanente y fluida con el comprador, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza. Esto será así, en la medida que exista sustento territorial en la jurisdicción del comprador, e independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes. Este razonamiento, junto a la aplicación del principio de la realidad económica del art. 27 del C.M., permite arribar al entendimiento de que los ingresos obtenidos por la firma corresponde asignarlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, conforme la pretensión del Fisco.

Que sobre el Protocolo Adicional, entiende la Provincia que no es de aplicación; no ha existido inducción a error por parte de los fiscos involucrados y deja constancia que la documentación aportada por el contribuyente con relación a la labor de ARBA se circunscribe al período 2008 y sólo ajusta el coeficiente de gastos dado que entendió que el contribuyente consideró como gastos no computables a determinados egresos asimilándolos a costo de mercadería y en consecuencia, entiende que dicho antecedente no puede considerarse como un elemento que permita demostrar la inducción a error, dado que allí no se analizó el criterio de atribución de ingresos que tratan estos actuados.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que Emerson acepta expresamente que mantuvo con sus clientes una relación comercial que considera de larga duración y reconoce que prestó servicios efectivos en la Provincia del Chubut y, por lo tanto, ha incurrido en gastos, lo que confirma el sustento territorial en la misma.

Que los Organismos del Convenio tienen dicho que cuando las operaciones involucren clientes con una relación comercial de larga data, permanente y fluida, cualquiera sea el modo en el que se hayan realizado, los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción de destino de los productos, que en el caso es en la Provincia del Chubut.

Que el criterio adoptado es compatible con el principio de la realidad económica plasmado por el art. 27 del Convenio Multilateral, en el entendimiento de que no es razonable dejar sin ingresos a una jurisdicción por el mero hecho de hacer la entrega física de los productos en otra, o porque los contratantes constituyen domicilios especiales o por imposición u operatoria del vendedor, pues se frustran los principios del Convenio cuando establece que los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción de donde provienen.

Que en relación con el Protocolo Adicional, la empresa no fue inducida a error por los fiscos involucrados por lo cual no procede su aplicación.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:**

Artículo 1.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 1116/2013 “Emerson Argentina S.A. c/Provincia del Chubut” por la firma referida, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**